

puestas en este condicionado ambiental y las incluidas en la documentación presentada, mientras no sean contradictorias con las primeras.

3. El condicionado de la presente Declaración de Impacto Ambiental posee, con carácter general, un período de validez de dos años, de forma que si en dicho plazo no ha sido iniciada efectivamente la construcción del parque eólico, el promotor queda obligado a someter nuevamente el proyecto a informe de compatibilidad ambiental ante la instancia competente, para que, en su caso, pueda ser modificado o ampliado dicho condicionado, todo ello con objeto de garantizar la adecuación del mismo a la evolución de los conocimientos sobre las especies de flora y fauna y hábitats de vegetación presentes en la zona de influencia del parque eólico, así como a la de la propia normativa de protección del medio natural.

4. Se adoptará para el aerogenerador un color de bajo impacto cromático.

5. La torre de medición de vientos a instalar, será de tipo autoportante y se ubicará en campos de cultivo.

6. Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra, el aerogenerador y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Los residuos urbanos generados por las operaciones de mantenimiento o por los operarios del parque eólico serán evacuados por las vías ordinarias de recogida y tratamiento de residuos urbanos.

7. Se desmantelarán las instalaciones al final de la concesión o de la vida útil del parque, restaurando el espacio ocupado.

*Respecto al relieve y hábitats de vegetación natural*

8. El emplazamiento de las zonas de acopios de materiales, zonas de vertido, parque de maquinaria y similares se localizará exclusivamente en terrenos agrícolas.

9. Con carácter previo al inicio de los trabajos, se realizará un jalonamiento de la superficie de explotación de forma que queden sus límites perfectamente definidos, estableciendo un perímetro de protección. De esta manera, todas las actuaciones asociadas a la actividad deben quedar inscritas dentro del perímetro de la explotación. La revisión de este jalonamiento se incluirá dentro del Programa de Vigilancia Ambiental de la explotación.

10. Durante las obras se aprovechará al máximo la red de caminos preexistente, evitando las correspondientes afecciones a la vegetación natural, el abandono de escombros o arrojar por laderas y taludes cualquier material procedente de las obras, así como el paso o estacionamiento de vehículos y maquinaria fuera de las zonas a afectar necesariamente por las obras.

11. La tierra vegetal resultante de las excavaciones y movimientos de tierras se almacenará separadamente de los áridos, formando caballones de 1,2 m de altura máxima. Se tomarán las medidas adecuadas para mantener su potencial edáfico hasta su reutilización posterior en la restauración del terreno.

12. La posible formación de cárcavas u otros procesos erosivos que puedan aparecer como consecuencia de las obras deberán ser corregidos por el promotor durante toda la vida del proyecto.

13. Tras la realización de las obras deberán restituirse los terrenos afectados temporalmente por las mismas a sus condiciones fisiográficas iniciales, nivelando los mismos a su cota original y retirando residuos, escombros, tierras sobrantes u otros materiales procedentes de las obras. Se realizarán las plantaciones de especies herbáceas o arbustivas necesarias para restaurar aquellos terrenos afectados por las obras. Igualmente se repondrán las infraestructuras (viales, etc) que puedan haber sido afectadas, a su condición original.

*Respecto a las especies de fauna*

14. Deberá evitarse de forma rigurosa el abandono de

cadáveres de animales o de sus restos dentro o en el entorno del parque eólico, con el objeto de evitar la presencia en su zona de influencia de aves necrófagas o carroñeras, debiendo informarse a los ganaderos que utilizan el polígono del parque para que actúen en consecuencia. Si es preciso será el propio personal del parque eólico quien deba realizar las tareas de retirada de los restos orgánicos.

15. La balsa de agua situada en el punto de coordenadas X=665665 Y=4590447 deberá ser clausurada y, en caso necesario, repuesta en un punto alejado al menos 1 km del aerogenerador.

*Respecto al patrimonio cultural*

16. En caso de localizarse restos con interés arqueológico durante el transcurso de las obras y el movimiento de tierras, se deberá proceder a comunicarlo de forma inmediata y obligatoria a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

*Plan de seguimiento ambiental*

17. Deberá ejecutarse un Plan de Vigilancia Ambiental tanto durante las obras de construcción como en la explotación del parque eólico, con una duración mínima de tres años. Este Plan de Vigilancia tendrá al menos los siguientes contenidos: 1) Seguimiento de la mortalidad de aves. Para ello se seguirá el protocolo propuesto por la Dirección General del Medio Natural, el cuál será facilitado por el INAGA. Se deberá incluir un test de detectabilidad y un test de permanencia de cadáveres. Se deberá dar aviso de los animales heridos o muertos que se encuentren, a los Agentes de Protección de la Naturaleza de la zona, los cuales indicarán la forma de proceder. Se remitirá igualmente comunicación mediante fax o correo electrónico al I.N.A.G.A.-Area II. Las personas que realicen el seguimiento deberán contar con la autorización pertinente a efectos de manejo de fauna silvestre. 2) En el marco de dicho Plan se efectuará un seguimiento del uso del espacio en el parque eólico y su zona de influencia de las poblaciones de avifauna de mayor valor de conservación de la zona. 3) Seguimiento de los procesos erosivos y del drenaje natural del terreno. 4) Seguimiento de las labores de revegetación y de la evolución de la cubierta vegetal en las zonas afectadas por las obras. 5) Otras incidencias de temática ambiental acaecidas.

18. Se presentarán ante el I.N.A.G.A.-Area II informes semestrales relativos al desarrollo del Plan de Vigilancia Ambiental, los cuales serán redactados por el delegado ambiental del promotor. En función de los resultados del seguimiento ambiental de la instalación, el promotor queda obligado a adoptar cualquier medida adicional de protección ambiental, incluido el cambio en el régimen de funcionamiento o la reubicación o eliminación del aerogenerador y el estudio de la clausura de otras balsas del entorno.

Zaragoza, a 9 de mayo de 2007.

**El Director del Instituto Aragonés  
de Gestión Ambiental,  
CARLOS ONTAÑÓN CARRERA**

**1692** *RESOLUCION de 14 de mayo de 2007, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental y se otorga la Autorización Ambiental Integrada para el Proyecto de Ampliación de Explotación Porcina de cebo hasta una capacidad de 6.000 plazas en el término municipal de Monzón (Huesca), y promovido por Explotaciones Berdala Montull S. C.P.*

Visto el expediente que se ha tramitado en este Instituto Aragonés de Gestión Ambiental para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada, a solicitud de Explotaciones Berdala Montull S. C.P., resulta:

*Antecedentes de hecho*

*Primero.* Con fecha 9 de junio de 2006 tiene entrada en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la solicitud para la tramitación de una Ampliación de Explotación Porcina de cebo hasta una capacidad final de 6.000 plazas, promovido por Explotaciones Berdala Montull S. C.P. La explotación se localiza en las parcelas 227 y 251 del polígono 26 del T.M de Monzón (Huesca). Todos los documentos han sido realizados por la Ingeniero Técnico Agrícola en Explotaciones Agropecuarias Silvia Betato Cereza, colegiado nº 1.590 y visado por el Colegio Oficial correspondiente con fecha 29 de marzo de 2006. Con fecha 20 de diciembre de 2006 el promotor completa la documentación para su tramitación.

*Segundo.* La capacidad de la instalación prevista en el proyecto supera el umbral establecido para este tipo de instalaciones en los Anexos correspondientes tanto de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, así como en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que deben tramitarse, de forma previa a la autorización sustantiva de la actividad, tanto la Autorización Ambiental Integrada como el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en la forma prevista en ambas normas.

*Tercero.* Durante la tramitación de este expediente se realizó el periodo de información pública preceptivo para ambos procedimientos, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 12 de 29 de enero de 2007, y se notificó el 19 de enero de 2007 al Ayuntamiento de Monzón. Transcurrido el plazo reglamentario, no se ha registrado alegación alguna.

*Cuarto.* Se solicitó informe a la Dirección General de Alimentación del Departamento de Agricultura. Con fecha 02 de febrero de 2006, se recibe el informe favorable en cuanto a la ubicación (distancias), infraestructura sanitaria, bienestar animal y gestión de subproductos animales, sin realizar ningún tipo de observación al respecto.

Con fecha el 27 de febrero de 2006, se solicitó informe al Ayuntamiento de Monzón de conformidad con el artículo 18 de la Ley 16/2002. Transcurrido el plazo otorgado para ello, no se ha recibido contestación alguna. El informe favorable de compatibilidad urbanística, está fechado el 1 de junio de 2006 por el Ayuntamiento de Monzón.

El trámite de audiencia al interesado se realizó con fecha 3 de abril 2007, no habiendo recibido alegación u observación alguna por su parte. A su vez notificado el borrador de la presente resolución al Ayuntamiento, no se ha manifestado en contra de las condiciones impuestas.

*Quinto.* A la vista del expediente y de los antecedentes expuestos, la instalación ganadera objeto de la presente resolución, tiene las siguientes características:

1- El emplazamiento se localiza en la cuenca hidrográfica del Ebro, en suelo no urbanizable en el término municipal de Monzón. La explotación ganadera se encuentra a unos 17.593 m. de la ZEPA «Embalse del Pas y Santa Rita», a unos 4.520 m del LIC «Ríos Cinca y Alcanadre», a unos 17.593 m del LIC «Yesos de Barbastro». No se encuentra en el ámbito de aplicación de algún Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, no pertenece a ningún espacio protegido (Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón) y no se encuentra dentro ningún Plan de Conservación de Especies.

2- El emplazamiento no se localiza en zona vulnerable a la contaminación de las masas de agua por nitratos de origen agrario, de conformidad con el Decreto 77/1997 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias y designa determinadas áreas como Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos de fuentes agrarias y a la Orden de 19 de julio de 2004, por la que se amplían esas zonas.

3- El Término Municipal en el que se emplaza la explotación porcina no está considerado con sobrecarga ganadera, estableciéndose una presión ganadera menor de 100 Kg. de N/Ha, según el Plan de Gestión Integral de Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón (2005-2008) y publicado en el BOA de 21 de enero de 2005.

4- La instalación proyectada cumple la normativa sobre distancias mínimas a otras instalaciones ganaderas de la misma y de otras especies, y a otros elementos destacados del territorio, como núcleos de población, abastecimientos de agua, masas y cursos de agua, así como disponer de la infraestructura sanitaria necesaria.

*Fundamentos jurídicos*

*Primero.* La Ley 23/2003, de 23 de diciembre de 2003, modificada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre de medidas urgentes en materia de Medio Ambiente, crea el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, al que se le atribuyen las competencias de tramitación y resolución, entre otras materias que se relacionan en su Anexo I, de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de la autorización ambiental integrada.

*Segundo.* Durante esta tramitación se ha seguido el procedimiento de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 30/1992 y demás normativa de general aplicación. Con arreglo al artículo 11.4 de la Ley 16/2002 se han incluido las actuaciones en materia de evaluación del impacto ambiental, reguladas en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

*Tercero.* La pretensión suscitada es admisible para obtener la Autorización Ambiental Integrada de conformidad con el Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental aportados, si bien la autorización concedida queda condicionada por las prescripciones técnicas que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.

Vistos, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto 200/1997, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, el Real Decreto 324/2000, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, el Decreto 56/2005, de 29 de marzo, por el que se crea el Servicio Público de Recogida y Transporte de los cadáveres de animales en Explotaciones Ganaderas, el Decreto 57/2005, de 29 de marzo, sobre las condiciones de almacenamiento y transporte de los cadáveres de los animales en las explotaciones ganaderas, la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre de medidas urgentes en materia de Medio Ambiente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás disposiciones de general aplicación, se resuelve:

1. — A efectos de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se formula, a los solos efectos ambientales, Declaración de Impacto Ambiental compatible de la ampliación presentada, supeditada al cumplimiento del condicionado ambiental que se incluye en la presente Resolución.

2. — Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a Explotaciones Berdala Montull, S. C.P, con C.I.F: G-22.195.986 para la instalación existente y la ampliación de una explota-

ción porcina de cebo hasta una capacidad total de 6.000 plazas, equivalentes a 720 UGM, situada en las parcelas 227 y 251 del polígono 26 del T.M de Monzón (Huesca). El proyectista da las coordenadas UTM (Huso 30): XM = 765.938; YM=4.639.053, ZM = 300. La autorización se otorga con el siguiente condicionado:

2.1.—Las instalaciones existentes con capacidad para 5.104 plazas de cebo para el desarrollo de la actividad se localizan en dos módulos, que corresponden con: cinco naves existentes de 54,40m x 8,40 m en el módulo A, cinco naves existentes de 60 m x 14,70 m en el módulo B, un depósito de purines con capacidad para 1090,98m<sup>3</sup> en el módulo A y un depósito de purines con capacidad para 1074,33 m<sup>3</sup> en el módulo B, una fosa de cadáveres de 34,04 m<sup>3</sup> en el módulo A, y dos fosas de cadáveres de 21,60 m<sup>3</sup> y 34,04 m<sup>3</sup> en el módulo B, vado de desinfección y vallado perimetral de la explotación

2.2.—La ampliación proyectada, se corresponde con la construcción de una nave nueva en el módulo B, de 60 m x 14,70 m = 882 m<sup>2</sup> y un depósito de purines en el módulo B, con una capacidad para 1104 m<sup>3</sup>

2.3.—El suministro de agua proviene del canal de Aragón y Cataluña. El consumo total anual se estima en 21.024 m<sup>3</sup> (incluyendo el agua de bebida, limpieza, refrigeración, etc.).

2.4.—El suministro de energía eléctrica se realizará a través de una línea de baja tensión. Se estima un consumo energético de 36.500 Kwh.

2.5.—Las emisiones a la atmósfera estimadas para el conjunto de la explotación serán 27.000 Kg de Metano (CH<sub>4</sub>) al año, 15.000 Kg de Amoniaco (NH<sub>3</sub>) al año y 120Kg de Oxido Nitroso (N<sub>2</sub>O) al año. Estos valores se han estimado a partir de los índices de emisión de las actividades ganaderas propuestos por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático y a partir de las informaciones técnicas de la Dirección General de Tecnología Agraria del Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón.

2.6.—El volumen estimado de deyecciones ganaderas producidas en la instalación, de acuerdo a los índices incluidos en el R.D. 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, será de 12.900 m<sup>3</sup>/año, equivalentes a 43.500 kg de Nitrógeno. La superficie agrícola vinculada a la explotación total para la valorización agronómica de los estiércoles fluidos de porcino es de 294.76 Has, descontando barbechos y retiradas. Estas parcelas han sido cedidas por S. A.T. la Fundación nº 1040 (81,71 Has de secano y 213,05 Has de regadío), ubicadas en el término municipal de Binaced. Esta superficie agrícola permanecerá ligada de forma continua y a disposición de la explotación mientras permanezca en activo. En caso de que se planteara la sustitución de algunas parcelas, deberá notificarse esta circunstancia con antelación ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente, acreditándose en todo caso de forma suficiente la relación entre las nuevas superficies agrícolas a incorporar y la capacidad de asimilación de los estiércoles fluidos.

2.7.—Las aguas residuales producidas en la instalación serán conducidas a las balsas de estiércoles fluidos tomando las medidas necesarias para evitar la llegada a dicha balsa de aguas pluviales y de escorrentía.

2.8.—El promotor cuenta con un gestor de residuos autorizado para la recogida y gestión de los residuos zoonosanitarios generados en la explotación. Según las estimaciones del promotor, la instalación generará 210 Kg/año de residuos infecciosos (Cód. 180202) y 90 Kg./año de residuos químicos (Cód. 180205). Estos residuos se almacenarán en contenedores con las debidas garantías sanitarias suministrados por el gestor. El tiempo máximo de almacenamiento será de seis meses. El promotor deberá acreditar en todo momento la posesión y vigencia de contrato de recogida firmado con gestor autorizado y conservar el último documento de entrega de los residuos.

2.9.—A los subproductos animales generados en la explotación, le será de aplicación el Decreto 56/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Recogida y Transporte de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas. Las fosas de cadáveres únicamente podrán ser utilizadas como método de eliminación excepcional, en casos justificados y siempre que cuente con la autorización de los Servicios Veterinarios Oficiales.

2.10.—El lugar de almacenamiento de los subproductos animales cumplirá con las especificaciones contenidas en el Capítulo I del Decreto 57/2005, de 29 de marzo, sobre transporte y eliminación de los cadáveres de animales de explotaciones ganaderas.

2.11.—El resto de residuos peligrosos que puedan originarse en la explotación (baterías, lubricantes, etc.) deberán ser igualmente entregados a un gestor autorizado y conservar el último documento de entrega de los residuos.

2.12.—En el desarrollo de la actividad autorizada, y de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se deberán aplicar las técnicas que se relacionan para garantizar la protección de los suelos y de las aguas subterráneas, así como de la atmósfera, la biodiversidad y el paisaje:

a) La instalación contará con sistemas de aplicación de agua a presión para la limpieza de las naves, así como disponer de medidas de ahorro de energético en el alumbrado o en la ventilación de las naves. Deberá establecerse un sistema de vigilancia y revisión diaria de los bebederos para evitar pérdidas de agua, procediéndose de manera inmediata a su reparación en caso de detectarse fugas.

b) Las tierras en retirada de producción y aquellas destinadas a pastizales no podrán ser objeto de la aplicación de deyecciones.

c) El promotor de la explotación deberá poseer y mantener al día para su control por la Administración un libro-registro de fertilización en el que quedarán anotadas las fechas, las parcelas de destino y su superficie y las cantidades de estiércol fluido aplicadas en cada operación de abonado.

d) La aplicación de los estiércoles fluidos sobre las superficies agrícolas se realizará en días sin viento, evitando así mismo los de temperaturas elevadas. Para su distribución en los cultivos se respetarán las distancias establecidas en el Decreto 200/1997 por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades Ganaderas y en el Real Decreto 324/2000 por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Siempre que sea posible deberán enterrarse en un plazo no superior a 24 horas después de su aplicación para reducir las emisiones de nitrógeno a la atmósfera.

e) La instalación deberá integrarse todo lo posible con el entorno; para ello se utilizarán colores térreos en su pintura exterior y se plantarán setos o pantallas vegetales en todo su perímetro, pudiendo ser ejecutado durante el primer año de funcionamiento.

f) Los residuos inertes generados durante la ampliación de la granja se llevarán a vertedero autorizado al concluir las obras.

g) La instalación deberá cumplir en cualquier caso todas las medidas preventivas, correctoras y protectoras que figuran en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el promotor, así como en el Plan de Vigilancia Ambiental.

h) En relación con las normas mínimas de bienestar animal, se tendrá en cuenta lo recogido en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos.

2.13.—En aplicación del artículo 22.1.f de la Ley 16/2002, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar impactos ambientales y paisajísticos originados por el cese completo de

la actividad, entre ellos la demolición de las edificaciones existentes y la retirada a vertedero autorizado de los escombros, el vaciado completo de las fosas de estiércol y la restitución de los terrenos ocupados por la totalidad de las instalaciones.

2.14.—Previo al comienzo de la actividad ampliada (antes de la entrada del ganado en las instalaciones), se deberá comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente Resolución. Para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, el titular de la instalación deberá remitir al Ayuntamiento la solicitud de Inicio de Actividad con la documentación acreditativa de que las obras se han ejecutado de acuerdo a lo establecido en la Autorización Ambiental Integrada, consistente en un certificado del técnico director de la obra o de un organismo de control autorizado.

Revisada la idoneidad de la documentación, el Ayuntamiento le enviará al Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca, quien levantará la correspondiente acta de comprobación.

El plazo desde la publicación de la autorización y el comienzo de la actividad ampliada deberá ser inferior a dos años; de otra forma la presente resolución quedará anulada y sin efecto.

3.—La presente Autorización Ambiental Integrada se otorga con una validez de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en la instalación que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El titular de la actividad deberá solicitar la renovación de la Autorización Ambiental Integrada 10 meses antes como mínimo del vencimiento del plazo de vigencia de la actual.

4.—Esta Resolución se notificará en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, apartados 3 y 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Excmo. Sr. Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza, a 14 de mayo de 2007.

**El Director del Instituto Aragonés  
de Gestión Ambiental,  
CARLOS ONTAÑÓN CARRERA**

**1693** *RESOLUCION de 15 de mayo de 2007, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se modifica puntualmente la «Resolución de 20 de mayo de 2005, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental Integrada del proyecto de ampliación de una explotación porcina de cebo, sita en el término municipal de Langa del Castillo (Zaragoza), y promovido por Salvador Hermanos, S. C.»*

Vista la solicitud de modificación puntual de Autorización Ambiental Integrada, presentada por D. Pascual Salvador

Quílez, con D.N.I. 73.096.852-T, en representación de Salvador Hermanos., S. C. con C.I.F.: G 50.981.299, domicilio en Carretera de Teruel, nº 2 de Langa del Castillo (Zaragoza), presentada con fecha 11 de abril de 2007, relativa a la solicitud de prórroga en el plazo otorgado para la finalización de las obras de ampliación, de la explotación porcina de cebo con capacidad para 6.000 plazas, en la parcela 216 del polígono 501 de Langa del Castillo.

Vista la «Resolución de 20 de mayo de 2005, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental y autorización ambiental integrada del proyecto de ampliación de una explotación porcina de cebo, sita en el término municipal de Langa del Castillo, provincia de Zaragoza y promovido por Salvador Hermanos, S. C.», que se publicó en el BOA nº 68 de 8 de junio de 2005.

Considerando que el plazo otorgado incluido en el punto 2.13 de la Resolución para la notificación del inicio de la actividad ampliada finaliza antes del 8 de junio de 2007.

Considerando que el promotor ha solicitado una prórroga de tiempo para finalizar las obras de ejecución del proyecto de ampliación.

Considerando el informe favorable de fecha 14 de mayo de 2007 del Area III del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

De conformidad con lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 y la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada parcialmente por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

Por la presente, se resuelve:

Modificar puntualmente la « Resolución de 20 de mayo de 2005, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental y autorización ambiental integrada del proyecto de ampliación de una explotación porcina de cebo, sita en el término municipal de Langa del Castillo, provincia de Zaragoza y promovido por Salvador Hermanos, S. C.», en los siguientes términos:

*Primero-* El punto 2.13, se sustituye por el siguiente:

«Previo al comienzo de la actividad ampliada se deberá comprobar el cumplimiento del condicionado de la presente Resolución, mediante visita de inspección a las instalaciones, no siendo efectiva la autorización en tanto no se disponga de la correspondiente notificación de efectividad y del número de autorización asignado.

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el titular de la instalación deberá notificar la fecha prevista de inicio de la actividad ampliada y solicitar la inspección al Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza, acompañada de la documentación necesaria, para otorgar la efectividad.

El comienzo de la actividad deberá ser anterior al 8 de diciembre de 2008, de otra forma la presente resolución quedará anulada y sin efecto».

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Excmo. Sr. Presidente del Instituto Ara-